

Unidad 12

- La prueba de inspección judicial.

UNIDAD 12

LA PRUEBA DE INSPECCION JUDICIAL

1. SIGNIFICACIÓN GRAMATICAL

La inspección es la acción de inspeccionar. A su vez "inspeccionar" es examinar como inspector. Por su parte, el inspector es la persona cuyo oficio consiste en vigilar o examinar algo. En cuanto a "examinar" entendemos la actividad en cuya virtud se realiza una investigación, indagación o análisis de una persona o cosa.

Cuando a la inspección se le califica con la expresión "judicial" se hace referencia a la persona que interviene como sujeto activo en la actividad examinadora, No se alude al objeto del examen.

Por tanto, al utilizarse los vocablos "inspección judicial", desde el ángulo de su significación gramatical, con claridad se establece la referencia a una actividad de examen de personas o cosas por un órgano del Estado que tiene a su cargo el desempeño de la función jurisdiccional. Por supuesto que ese órgano del Estado deberá actuar a través del funcionario o funcionarios, legalmente capacitados paró el desarrollo de la diligencia de inspección judicial.

El resultado del examen de personas o cosas por la persona física que encarne el órgano del Estado que desempeña la función jurisdiccional, se hará constar por tal persona física y se valorará conforme a las reglas que rijan la apreciación de pruebas.

2. DENOMINACIÓN A LA PRUEBA DE INSPECCIÓN JUDICIAL

Suelen emplearse varias denominaciones para referirse a la prueba de inspección judicial:

- a) Inspección judicial;
- b) Inspección ocular;
- c) Reconocimiento;
- d) Vista de ojos;
- e) Acceso judicial.

La denominación "inspección judicial" es la que nos parece más acertada pues, no es limitativa y desde el punto de vista del significado propio de las palabras, determinado en el inciso anterior, directamente, describe el objeto de la misma que es examinar por el órgano jurisdiccional, personas o cosas.

A esta denominación "inspección judicial" podría objetársele que, en ocasiones, es la autoridad administrativa y no la autoridad judicial, quien desempeña el papel de sujeto activo en la verificación del examen directo de personas o cosas. Esto es cierto pero, si la inspección que se realiza ha de llevarse a cabo por una autoridad administrativa, es frecuente que ello se haga en un procedimiento contencioso en el que se desempeñará la actividad jurisdiccional desde el punto de vista material.

De cualquier manera, si recordamos que la presente obra está referida al Derecho Procesal Civil, ya no tendríamos inconveniente en utilizar la denominación de inspección judicial cuando es el juzgador quien realiza la inspección judicial y lo hace dentro de un proceso contencioso en donde ha de desempeñar la función jurisdiccional. Si la inspección judicial se desarrolla en la jurisdicción voluntaria, el carácter de judicial deriva del hecho de que ha menester la intervención del juzgador.

El Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, en el artículo 385, era detallado en cuanto a las reglas de preparación de las pruebas y, concretamente, respecto de la preparación de la prueba de inspección ocular, así la llamaba y establecía que se procedería a delegar o exhortar al juez que correspondiera para que practicara la inspección ocular y las compulsas que tendrían que efectuarse fuera del lugar del juicio.

También el artículo 397 del mismo ordenamiento que regula el levantamiento del acta de la audiencia de pruebas y alegatos, utiliza la denominación "inspección ocular":

". . . el resultado de la inspección ocular si la hubo".

Juzgamos que es inconveniente la denominación "inspección ocular" por resultar limitativa. En efecto, reduce la vivencia directa que puede obtener el juez al empleo del sentido de la vista, siendo que respecto de la inspección ocular pueden intervenir otras experiencias sensoriales directas del juzgador. Así, el juzgador puede percatarse directamente de otros datos para formarse convicción dentro del juicio, como por ejemplo, a través del sentido del oído puede dejar constancia de ruidos intensos; a través del sentido del olfato puede hacer constar que existen malos olores; mediante el sentido del tacto puede palpar lo áspero de una tela; por conducto del sentido del gusto puede determinar las deficiencias de un vino.

Por tanto, la denominación "inspección ocular" tiene la clara desventaja de reducir el alcance de la prueba de inspección judicial a lo que pueda percibirse por el sentido de la vista pero, en la prueba de inspección judicial debe estar abierta la posibilidad al empleo de alguno de los otros sentidos para que el juzgador intervenga sensorialmente en una prueba de mayor amplitud que lo que pudiera ser la simple inspección ocular.

Consideramos que el legislador debiera corregir el articulado para eliminar la denominación "inspección ocular" que no es sinónima de inspección judicial. En cuanto a los interesados, cometerían un error si ofrecieran como inspección ocular una prueba en la que van a intervenir sentidos diferentes al sentido de la vista.

En lo que hace a la denominación "vista de ojos", estimamos que es equivalente a "inspección ocular", por lo que le son aplicables las observaciones que hemos anotado con anterioridad.

Por lo que hace a la denominación "reconocimiento", es de tomarse en cuenta que en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal se utiliza como sinónima de "inspección judicial". En efecto, en el artículo 287 de ese ordenamiento se dice:

"Cuando una de las partes se oponga a la inspección o reconocimiento ordenados por el tribunal. ..."

Además, en el texto anterior del artículo 289 del mismo cuerpo de leyes al determinarse enunciativamente los medios de prueba se aludía al reconocimiento o inspección judicial:

"La ley reconoce como medios de prueba:

"V. Reconocimiento o inspección judicial."

La sección V del capítulo de pruebas en particular se intitula "Del reconocimiento o inspección judicial".

En los artículos 354 y 355 al establecerse la preparación de esta prueba y el desahogo de la misma, se habla indistintamente de inspección y reconocimiento.

No somos partidarios del empleo del vocablo "reconocimiento" para designar a la prueba de inspección judicial pues, en materia procesal, la palabra reconocimiento puede utilizarse en circunstancias diferentes dentro del proceso. De esa manera, se puede decir que el demandado "reconoce" los hechos que le imputa la parte actora. Igualmente, se puede indicar que hay "reconocimiento de documentos" lo que es una figura procesal diferente a la prueba de inspección judicial. Efectivamente, en el reconocimiento de documentos, la parte es la que tiene a la vista el documento y manifiesta si es suya o no la firma y si reconoce o no el contenido del documento que se le muestra.

Por supuesto que en una de sus acepciones la palabra "reconocimiento" puede ser sinónima de exámenes sobre personas o cosas, caso en el cual estaría en una situación de sinonimia pero, no aconsejamos el empleo de esta denominación habida cuenta de que tiene otras acepciones y otras aplicaciones dentro de la materia procesal. Por tanto, resulta amplia esa denominación.

La menos usual de las denominaciones para la prueba materia de este capítulo es la de "acceso judicial". Sería valedera esta denominación en cuanto a que el órgano jurisdiccional entra en contacto inmediato con personas o cosas para percibir sensorialmente ciertas circunstancias que tienen relevancia en la litis pero, resulta la denominación de amplitud mayor a la deseada pues el juzgador también debe tener acceso directo en otras pruebas pues, debe estar presente al desahogarse pruebas como la confesional y la de testigos, entre otras.

3. CONCEPTO DE LA PRUEBA DE INSPECCIÓN JUDICIAL

En la Curia Filípica Mexicana' se utilizan las denominaciones de reconocimiento y de inspección ocular y se establece:

"El reconocimiento que el juez hace de las cosas controvertidas, o de otras que pueden conducir a la justificación de los hechos litigiosos, es lo que se llama inspección ocular. Suele tener lugar en cuestiones sobre términos, linderos, daños de obra nueva y otros semejantes. Unas veces se practica por el juez, sin necesidad de acompañarse por peritos y en otras es indispensable el examen pericial. . . acompañado de dos testigos. . . del escribano y de las partes, y practicado que sea, el actuario: le pone por diligencia que han de firmar los testigos y los litigantes. Pero si se necesitan conocimientos especiales de alguna profesión o arte, el juez debe valerse de peritos, entendidos en la materia. .."

De la transcripción que antecede derivamos que para conceptuar la inspección judicial ha de indicarse la persona que la practica, el objeto sobre el que recae la inspección y aludir a las demás personas que pueden intervenir. Así se puede tener una idea bien definida de lo que es la prueba de inspección judicial.

Sobre la prueba de inspección judicial que el maestro Demetrio Sodi denomina inspección ocular o reconocimiento judicial, asevera que "tiene lugar cuando para el esclarecimiento y apreciación de los hechos sea necesario que el juez examine por sí mismo algún sitio o la cosa litigia". En este sencillo concepto se fija la persona que realiza la inspección y el objeto examinado.

Reflexiona sobre la inspección judicial el procesalista italiano Ugo Rocco y manifiesta: "El examen personal por parte del juez de los lugares, cosas, muebles o inmuebles, que son objeto de disputa, constituye un medio inmediato de percepción encaminado a formar la convicción del juez, por lo que es innegable que tal medio puede asumir una gran importancia en el proceso."

En la noción de Ugo Rocco se reitera la percepción sensorial del juez, y se enfatiza que debe hacerse en forma personal. Sobre el objeto en que recae la inspección se enuncian lugares y cosas materia de disputa. Además, se añade el objetivo que es formar la convicción del juez. Este es un objetivo que aparece en todos los medios de prueba pero, por la realización personal y directa por el juez de esta prueba, adquiere importancia la inspección judicial. Tal trascendencia de esta prueba es hecha notar por Rocco.

El procesalista mexicano Rafael Pérez Palma' expresa que la inspección judicial es definida como "el acto jurisdiccional que tiene por objeto proporcionar al juez un conocimiento directo y sensible de alguna cosa o persona relacionada con el litigio. La inspección ocular no es en sí misma una prueba, sino un medio de constatar o de cerciorarse de algún hecho o circunstancia alegada por las partes

dentro del juicio; sin embargo, cuando el acta de la inspección obra ya en autos, indudablemente, tal acta es en sí, una prueba".

Contradictoriamente con los conceptos que anteceden que les niegan el carácter de prueba a la inspección, el mismo autor asevera: "Lo característico de la prueba de inspección consiste en someter las cosas' al examen de los sentidos, esto es, viéndolas, tocándolas, oyéndolas o gustándolas, o en otras palabras, sujetándolas al examen adecuado de los sentidos, ya sea de manera directa o valiéndose de instrumentos científicos que los perfeccionan, como pueden ser los telescopios y microscopios, los rayos X, los análisis químicos y físicos o los procedimientos fonéticos."

Consideramos que en la inspección ocular se desarrolla una actividad jurisdiccional pero, es en relación con la prueba ofrecida por alguna de las partes, previamente admitida y respecto de la cual se ha ordenado su desahogo con todas las exigencias que determina la ley. El acta que se levanta es una constancia de lo acaecido ante el juez pero, no se trata de que sólo el acta sea la prueba. En realidad, todas las pruebas se pueden hacer constar en actas pero, la prueba es aquella de que se trate y el acta sólo es una constancia de los términos en que se realizó la prueba. Así la confesional, la testimonial, la inspección judicial, la pericial, pueden constar en actas pero la prueba es aquella de que se trate y el acta sólo es la constancia documental de aquella prueba. Con la documental consistente en el acta se demostrará que una prueba se desarrolló conforme a lo que se hace constar en el acta pero, la prueba de que se trate tendrá que valorarse conforme a las reglas de apreciación que rigen para esa prueba en particular.

En cuanto al concepto de Pérez Palma sobre la inspección nos parece interesante el hecho de que se destaque que en esta prueba hay un sometimiento de las cosas al examen de los sentidos para que a través de ellos se forme una convicción del juzgador.

De una forma breve y muy precisa el distinguido autor de Derecho Procesal Civil, José Becerra Bautista' indica que la inspección judicial es "el examen sensorial directo realizado por el juez, en personas u objetos relacionados con la controversia".

Este concepto tiene la virtud de que, dentro de su concisión no deja de asentar como sujeto activo de la inspección al juez que es la persona que realiza el examen propio de la inspección. También apunta como género próximo que se

trata de un examen sensorial directo realizado por el juez. En efecto, el juez utiliza sus sentidos en la apreciación de las características que presentan las personas u objetos que son materia de la inspección. Por otra parte, también se deja establecido que las personas o cosas examinadas están relacionadas con la controversia. No cualesquiera personas u objetos sino únicamente los relacionados con la controversia.

Asimismo, con gran precisión y sencillez, el destacado procesalista mexicano Cipriano Gómez Lara, expresa que en esta prueba "el juez, o los miembros del tribunal si éste es colegiado, examinan directamente cosas o personas para apreciar circunstancias o hechos que pueden captarse directa y objetivamente".

En el concepto antes transcrito, se puntualiza que el sujeto realizador de la inspección puede ser el juez unitario o los integrantes del tribunal, cuando éste es colegiado. Es importante esta observación pues, cuando todo el tribunal debe resolver es conveniente que, tomen conocimiento directo de ciertas circunstancias de personas o cosas, a través de la percepción sensorial de todos y cada uno de esos miembros de un órgano jurisdiccional colegiado.

A su vez, el relevante procesalista nacional, Eduardo Pallares' argumenta que "la inspección judicial es un acto jurisdiccional que tiene por objeto que el juez tenga un conocimiento directo y sensible de alguna cosa o persona, relacionadas con el litigio. En sí misma no es una prueba, sino un medio de producir prueba acerca de los hechos controvertidos. Tanto la ley como los abogados no la distinguen claramente de los resultados que por medio de ella se obtienen, pero tal manera de pensar equivale a confundir la diligencia de confesión con la confesión misma, el documento con su contenido, el examen de los testigos con lo que declaran, y así sucesivamente".

Si bien del concepto anterior aceptamos que en la inspección judicial se realice una actividad del juez, en la prueba de inspección el acto del juez no es jurisdiccional desde el punto de vista material pues no se dirime allí la controversia. Sólo es un. acto jurisdiccional desde el punto de vista formal cuando es el juez quien lo realiza. No obstante, se omite que es la parte la que la ofrece y solicita su admisión y desahogo. Por otra parte, somos del criterio de que no debemos confundir entre las pruebas y los resultados que ellas producen. Toda prueba, al ofrecerse, admitirse y ordenarse su desahogo, tiene unos resultados inciertos que se despejan hasta que la prueba ya ha sido desahogada. Los resultados ya producidos, en virtud del desahogo de la prueba pueden ser favorables o contrarios a quien la ofreció. El .juez la valorará en el momento oportuno. Si el resultado de la prueba fue desfavorable, quien la ofreció no probó

pero, en cambio si ofreció prueba y hubo una prueba desfavorable pero, no puede decirse que sólo haya prueba cuando se acredita. La prueba existió, fue ofrecida, fue admitida y fue desahogada. Si el resultado fue desfavorable, la prueba no alcanzó su objetivo acrediticio pero, existió y tuvo el carácter de prueba. Si no fuera así, se prejuzgaría sobre el resultado de la prueba. Son cosas diferentes la prueba y su resultado acrediticio o no acrediticio. Hasta el momento de valoración de la prueba se determinará si el resultado es favorable o no para quien la ofreció y participó en su desahogo.

Para los eruditos procesalistas mexicanos Rafael de Pina y José Castillo Larrañaga la inspección judicial "Consiste en un examen directo por el juez de la cosa mueble o inmueble sobre que recae para formar su convicción sobre el estado o situación en que se encuentra en el momento en que la realiza."

En el concepto que antecede, la inspección judicial se limita al examen de un bien mueble o inmueble, no abarcaría inspección judicial de personas, de semovientes o de documentos. El sujeto agente realizador de la inspección judicial lo es el juez, mismo que hace directamente el examen. El objetivo final de la probanza es la formación de una convicción.

Después de tomar en cuenta los datos que arroja la doctrina extranjera y nacional sobre la prueba de inspección judicial estamos en condiciones de emitir nuestro propio concepto de esta prueba:

La inspección judicial es el medio probatorio en virtud del cual el juzgador, unitario o colegiado, por sí mismo, procede al examen sensorial de alguna persona, algún bien mueble o bien inmueble, algún semoviente o algún documento, para dejar, constancia de las características advertidas con el auxilio de testigos o peritos.

El concepto que antecede, ha sacrificado un tanto la concisión para dar noticia de varios elementos que concurren en la prueba de inspección judicial, a saber:

A) El género próximo del concepto de inspección judicial está constituido por el dato de que la inspección judicial es un medio probatorio. Ya hemos dejado asentado que los medios probatorios son los elementos de acreditamiento que las partes ofrecen con la pretensión de apoyar su versión en relación con los hechos materia de controversia o en relación con el derecho que han invocado y que requiere ser probado, como la jurisprudencia, la costumbre o el derecho extranjero.

B) El sujeto que actúa básicamente en el desahogo de la prueba de inspección judicial es el propio órgano jurisdiccional pues, es elemento de esencia en la prueba de inspección judicial que el propio juzgador observe, a través de sus sentidos, aquello que constituye el objeto de esta probanza.

C) El juzgador puede ser un sujeto individual cuando el órgano es unitario por estar conformado por un solo juez. Si el juzgador es colegiado, estimamos que, se trastocaría el significado de la prueba si la observación materia de la prueba se redujera a uno solo de los integrantes del cuerpo colegiado. Para que la prueba cumpla plenamente con su cometido de formar la convicción del juzgador, cuando el órgano sea colegiado será menester que todos los integrantes del mismo sean quienes realicen el examen sensorial del objeto o persona materia de la inspección.

D) juzgamos que es imprescindible que la prueba de inspección judicial se verifique, directamente, sin delegar tal atribución, por el órgano jurisdiccional. Por ello, decimos: "por sí mismo". El juzgador no debe encomendar al secretario, ni al actuario, la realización de la prueba de inspección judicial pero, en la práctica se conculca con frecuencia este principio que tiene su fundamentación doctrinal en el hecho de que el juzgador forma una convicción propia producto de sus facultades sensoriales y no de la perspectiva ajena.

E) En la inspección judicial existe un examen sensorial. Ello quiere decir que, el juzgador, por medio de sus sentidos, se cerciora de las características objetivas, perceptibles, que presentan las personas o las cosas que constituyen la materia propia que es motivo de la inspección.

F) En el concepto que hemos propuesto se sugiere que la inspección tenga como objeto directo de examen: alguna persona, algún bien mueble o inmueble o semoviente, o algún documento. Aquí ya tomamos partido acerca de lo que puede constituir el objeto material que se ha de examinar, en el cual incluimos a las personas y a los documentos.

G) El objetivo de la prueba de inspección judicial es dejar constancia de las características del objeto o persona examinados, mismas que ha advertido directamente el juzgador o que ha advertido con el auxilio de testigos o peritos. Esto quiere decir que no basta con el -acto de observación del juzgado., es necesario que, por escrito, en el acta que se levante deje constancia del producto de sus observaciones. Por tanto, también es elemento constitutivo de la prueba de inspección ocular la constancia escrita que sigue a la observación o examen del juzgador.

H) Se han asentado las dos clases de inspección judicial, aquella en la que el juzgador está en aptitud, por si mismo, de advertir una realidad sin que requiera el auxilio de testigos o peritos y aquella en la que el juzgador observa por si mismo una determinada realidad pero, su falta de conocimientos técnicos o científicos que, en ciertos casos son necesarios, o la falta de conocimiento de ciertos detalles que conocen testigos, ha de ser completada por la intervención de testigos o peritos.

4. LAS MATERIAS SOBRE LAS QUE PUEDE RECAER LA INSPECCIÓN JUDICIAL

Hemos advertido que la prueba de inspección judicial puede realizarse sobre: personas, bienes muebles, inmuebles o semovientes y sobre documentos.

A través del análisis de la legislación que en materia procesal rige en el Distrito Federal, comprobaremos esta posibilidad de extender la prueba de inspección judicial a los objetos antes enunciados.

La prueba de inspección judicial puede promoverse para que el juzgador examine personas. Esto puede ser necesario sobre todo en los juicios referentes a la interdicción de las personas físicas. Sobre el particular dispone el artículo 287 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal:

"Cuando una de las partes se oponga a la inspección o reconocimiento ordenados por el tribunal, para conocer de sus condiciones físicas o mentales, o no conteste a las preguntas que el tribunal le dirija, éste debe tener por ciertas las afirmaciones de la contraparte, salvo prueba en contrario. . ."

En cuanto a que la inspección judicial pueda recaer sobre cosas o documentos, establece la parte final 'del mismo artículo 287 del ordenamiento mencionado:

"Lo mismo se hará si una de las partes no exhibe a la inspección del tribunal la cosa o documento que tiene en su poder."

Supongamos que la contraria tiene un documento que le pertenece y que tiene derecho a conservar y Ya no adjuntarlo al expediente en que se ventila la cuestión controvertida; en este supuesto se puede ofrecer la prueba de inspección judicial de ese documento y si no lo exhibe deben tenerse por ciertas las afirmaciones de la contraparte.

Lo mismo ocurre respecto de documentos en poder de terceros, de los cuales éstos no puedan desprenderse. En tal situación se ofrecería la inspección judicial de documentos que se hallan en poder de tercer, los cuales estarían obligados, no a desprenderse de tales documentos que les pertenecen y que pueden requerirlos para otros menesteres, pero sí a exhibirlos en el lugar que señalase el juzgador para practicar respecto de ellos una inspección judicial. Al respecto, dispone el artículo 288 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal:

"Los terceros están obligados, en todo tiempo, a prestar auxilio a los tribunales en la averiguación de la verdad. En consecuencia, deben, sin demora, exhibir documentos y cosas que tengan en su poder, cuando para ello fueren requeridos.

"Los tribunales tienen la facultad y el deber de compeler a terceros, por los apremios más eficaces, para que cumplan con esta obligación; y en caso de oposición, oirán las razones en que la funden y resolverán sin ulterior recurso.

"De la mencionada obligación están exentos los ascendientes, descendientes, cónyuges y personas que deben guardar secreto profesional en los casos en que se trate de probar contra la parte con la que están relacionados."

La obligación de exhibir documentos, estimamos que no significa que esos documentos puedan agregarse indefinidamente al expediente, por tanto, la prueba de inspección judicial es la forma idónea de dejar constancia de la existencia de esos documentos de terceros.

Acerca de que haya exención de la obligación de llevar documentos al juzgado, determina el artículo 337 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal:

"Si el documento se encuentra en libros o papeles de casa de comercio o de algún establecimiento industrial, el que pida el documento o la constancia, deberá fijar con precisión cuál sea, y la copia testimoniada se tomará en el escritorio del establecimiento, sin que los directores de él estén obligados a llevar al tribunal los libros de cuentas, ni a más que a presentar las partidas o documentos designados."

La confirmación de que el examen de documentos de terceros debe proponerse por el interesado como prueba de inspección judicial, cuando no se pueda obtener el documento para que obre en juicio, la tenemos en el texto de los artículos 43 y 44 del Código de Comercio:

"ARTÍCULO 43. Tampoco podrá decretarse, a instancia de parte, la comunicación, entrega o reconocimiento general de los libros, cartas, cuentas y documentos de los comerciantes, sino en los casos de sucesión universal, liquidación de compañía, dirección o gestión comercial por cuenta de otro o de quiebra."

"ARTÍCULO 44. Fuera de los casos prefijados en el artículo anterior, sólo podrá decretarse la exhibición de los libros y documentos de los comerciantes, a instancia de parte o de oficio, cuando la persona a quien pertenezcan tenga interés o responsabilidad en el asunto en que proceda la exhibición.

"El reconocimiento se hará en el escritorio del comerciante, a su presencia o a la de la persona que comisione, y se contraerá exclusivamente a los puntos que tengan relación directa con la acción deducida, comprendiendo en ellos aun los que sean extraños a la cuenta especial del que ha solicitado el reconocimiento."

Entendemos que en el segundo párrafo del artículo 44 se utiliza la palabra reconocimiento como sinónima de inspección judicial.

Consideramos que también el artículo 45 del Código de Comercio contiene una regla observable para la exhibición de libros de comerciantes para su inspección judicial:

"Si los libros se hallasen fuera de la residencia del tribunal .que decreta su exhibición, se verificará éste en el lugar donde existan dichos libros, sin exigirse su traslación al del juicio."

La tendencia que observamos en los diversos tratadistas, al conceptuar la prueba de inspección judicial, de limitarla. a personas, cosas o documentos vinculados con la controversia, consideramos que es acertada. Para que sea procedente la prueba de inspección judicial requerirá que la materia, persona u objeto a examinar sea una persona o cosa relativos a las cuestión ,planteada en la controversia jurisdiccional. Esto tiene su confirmación en la parte . inicial y final del artículo 291 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal:

"Las pruebas deben ofrecerse expresando con toda claridad cual es el hecho o hechos que se tratan de demostrar con las mismas así como las razones por las que el oferente estima que demostrarán sus afirmaciones ...si a juicio del tribunal las pruebas ofrecidas no cumplen con las condiciones apuntadas, serán desechadas, observándose lo dispuesto en el artículo 298 de este ordenamiento.

5. OFRECIMIENTO DE LA PRUEBA DE INSPECCIÓN JUDICIAL

El ofrecimiento de la prueba de inspección judicial está regido por el artículo 297 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, precepto que establece como requisito esencial que se determinen los puntos sobre los que la probanza debe versar. El texto del precepto reza:

"Al solicitarse la inspección judicial se determinarán los puntos sobre que deba de versar." Además, el ofrecimiento de la prueba de inspección judicial ha de realizarse dentro del término de diez días fatales, contados a partir de la notificación del auto que tuvo por contestada la demanda o por contestada la reconvencción en su caso, tal y como lo determina el artículo 290 del código citado.

Al ofrecerse la prueba de inspección judicial ha de relacionarse con cada uno de los puntos controvertidos. Así lo exige el artículo 291 del ordenamiento procesal mencionado.

No obstante que lo normal es que la prueba de inspección judicial sea ofrecida por alguna de las partes, es factible que se pueda proceder a su desahogo por una determinación oficiosa del C. juez que conoce de la controversia. En este sentido se producen los artículos 278 y 279 del Código de Procedimientos Civiles:

"Para conocer la verdad sobre los puntos controvertidos puede el juzgador valerse de cualquier persona, sea parte o tercero, y de cualquier cosa o documento, ya sea que pertenezca a las partes o a un tercero; sin más limitación que la de que las pruebas no estén prohibidas por la ley ni sean contrarias a la moral."

"Los tribunales podrán decretar en todo tiempo, sea cual fuere la naturaleza del negocio, la práctica o ampliación de cualquier diligencia probatoria, siempre que sea conducente para el conocimiento de la verdad sobre los puntos cuestionados.

En la práctica de estas diligencias, el juez obrará como estime procedente para obtener el mejor resultado de ellas, sin lesionar el derecho de las partes oyéndolas y procurando en todo su igualdad"

6. ADMISIÓN Y PREPARACIÓN DE LA PRUEBA DE INSPECCIÓN JUDICIAL

Si la prueba de inspección judicial ha sido ofrecida conforme a los cánones legales, el juez, en los términos del artículo 299 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, debe admitir la probanza y proceder a la recepción y desahogo de esa prueba en forma oral.

La recepción de la prueba de inspección judicial se hará en una audiencia a la que se citará a las partes en el auto de admisión, señalándose al efecto el día y la hora, teniendo en consideración el tiempo para su preparación.

La regla general de recepción de las pruebas que se contiene en el párrafo que antecede, inspirado en el segundo párrafo del artículo 299 del citado ordenamiento procesal, en materia de inspección judicial, sufre algunas variantes, dada la naturaleza de esta probanza. En efecto, el artículo 354 fija esas disposiciones normativas específicamente referidas a la probanza materia de este capítulo:

"El reconocimiento se practicará el día, hora y lugar que se señalen.

"Las partes, sus representantes o abogados pueden concurrir a la inspección y hacer las observaciones que estimen oportunas.

"También podrán concurrir a ellas los testigos de identidad o peritos que fueren necesarios."

A) Se requiere citación de las partes. Esto quiere significar por una parte que la citación ha de hacerse en la forma prevista por el artículo 114, fracción VII del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal;

B) Que se requiera citación de las partes también significa que la prueba de inspección judicial se desahogará por el juzgador como sujeto actuante pero, con la asistencia de las partes;

C) En materia de inspección judicial, a diferencia de las demás pruebas, no basta con que se fije el día y hora de la audiencia en la que tendrá verificativo el desahogo de esta probanza, sino que será necesario precisar el lugar en donde deberá verificarse la inspección judicial. En la práctica suele no cumplirse con este

requisito de señalar el lugar y lo que suele ocurrir es que en el momento oportuno, en la fecha de la audiencia de pruebas, encontrándose las partes en el local del juzgado, de allí se trasladan al lugar donde tiene verificativo la inspección judicial;

D) Aunque los abogados y sus representantes pueden concurrir a la prueba de inspección, no se les cita formalmente a ellos y es suficiente la cita a las partes del juicio;

E) En cuanto a la concurrencia de los testigos de identidad, en el artículo 354 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, no se señala que a éstos se les deba citar por conducto del juzgado o si ellos deben ser presentados por la parte que ofreció la prueba de inspección judicial. Estimamos que, para citarlos o no deberán tener aplicación las reglas especiales que prevalecen para la prueba testimonial;

F) Al mencionarse, en el artículo 354 en consulta, a testigos de identidad, respecto de la prueba de inspección se limita el alcance de la intervención de los testigos. Estos únicamente podrán ser de identidad. Es decir, la intervención de testigos se limitará a la identificación de la cosa, del documento o de la persona que haya de ser examinada por el juzgador. La utilidad de la intervención de testigos de identidad constituye una garantía de la certeza de que la persona, el objeto o el documento que examina el juez es aquella o aquel que se relaciona con los puntos en controversia en el litigio de que se trate;

G) La injerencia de peritos en el desarrollo de la prueba de inspección judicial es complementaria a la tarea que el juez desempeñará mediante sus percepciones sensoriales pero, lo fundamental no es el dictamen de los peritos, sólo desempeña el papel de auxiliar para que el juez pueda desempeñar su cometido. Estimamos que un ejemplo podría esclarecer la misión a desempeñar por el juez y la misión a realizarse por los peritos. Supongamos que se trata de precisar que la construcción de una barda se realiza en el terreno colindante y no en el terreno del constructor de esa barda. El juzgador, mediante su observación directa, podrá dar fe de la existencia de esa barda pero, para determinar que está en el terreno del colindante y no en el terreno del constructor, será preciso que se haga una medición de los terrenos y ésta se practicará por los peritos.

7. DESAHOGO DE LA PRUEBA DE INSPECCIÓN JUDICIAL

La recepción de la prueba de inspección judicial está regida principalmente por el artículo 355 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal que textualmente expresa:

"Del reconocimiento se levantará acta, que firmarán los que a él concurren, asentándose los puntos que la provocaron, las observaciones, declaraciones de peritos y todo lo necesario para esclarecer la verdad. En el caso en que el juez dicte la sentencia en el momento mismo de la inspección, no se necesitan esas formalidades, bastando con que se haga referencia a las observaciones que hayan provocado su convicción.

"Cuando fuere necesario se levantarán planos o se sacarán vistas fotográficas del lugar u objetos inspeccionados."

Del dispositivo transcrito podemos derivar las siguientes observaciones:

A) La inspección judicial requiere el levantamiento de un acta. Esto significa que, el resultado de la inspección judicial no queda en el ánimo o convicción subjetiva del juzgador, sino que el resultado de sus percepciones sensoriales, con todos sus detalles ha de consagrarse por escrito en el acta que se levante. El acta tendrá el valor de una instrumental de actuaciones pero, sólo servirá para determinar el resultado de la inspección. Cuando se valore la inspección tal apreciación de la prueba deberá ceñirse a lo asentado en el acta en la que conste el resultado de la inspección judicial.

B) El acta deberá ser firmada por quienes concurren a la diligencia de inspección judicial. No se previene qué ocurre si falta la firma de alguno de los concurrentes, siempre que no sea la firma del juez o del secretario pues las firmas de ellos son indispensables. En efecto, según el artículo 58 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, las actuaciones judiciales deberán ser autorizadas bajo pena de nulidad por el funcionario público a quien corresponda dar fe o certificar el acto. En este aspecto, es al secretario a quien corresponde dar fe de esta diligencia. Sobre el particular, determina el artículo 58 de la Ley orgánica del Tribunal Superior de justicia del Distrito Federal: "ARTÍCULO 58. Son atribuciones de los Secretarios de Acuerdos:

"III. Autorizar los despachos, exhortos, actas, diligencias, autos y toda clase de resoluciones que se expidan, asienten, practiquen o dicten por el juez;

"V. Asistir a las diligencias de pruebas que debe recibir el juez de acuerdo con las leyes aplicables."

Por tanto, el secretario debe asistir a la diligencia de prueba en la que se desahoga la inspección judicial como lo obliga el artículo 58, fracción V de la Ley Orgánica citada y debe autorizar la diligencia, según lo determina la fracción III del mismo precepto.

Por otra parte, el juez debe recibir la prueba de inspección judicial, dada la regla general contenida en el artículo 60 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal:

"Los jueces y magistrado a quienes corresponda recibirán por sí mismos las declaraciones y presidirán todos los actos de prueba bajo su más estricta y personal responsabilidad."

Este dispositivo no permite que el juez delegue en un secretario o en un actuario el desempeño de una prueba de inspección judicial ya que le corresponde presidir todos los actos de prueba.

Por otra parte, resulta interesante el artículo 60 transcrito, del Código Procesal Civil, pues, si la prueba corresponde a la segunda instancia, se desarrolla ante los magistrados en plural, lo que quiere decir que si el órgano jurisdiccional es colegiado, todos los magistrados deberán asistir a la recepción de la prueba de inspección judicial.

C) Entre otras circunstancias, el acta deberá contener:

a) Los puntos que provocaron la inspección judicial. Estos deben estar precisados desde el escrito de ofrecimiento de la prueba y el resultado del desahogo de cada punto debe asentarse en el acta;

b) Las observaciones que haga el juzgador de las circunstancias que haya apreciado a través de sus percepciones sensoriales;

c) Las observaciones que hagan las partes en relación con lo asentado en el acta por el juzgador o en relación con las circunstancias que aparezcan en el objeto o persona examinados por el juzgador;

d) Las observaciones las pueden hacer directamente las partes pero, también las pueden hacer sus abogados o representantes que concurren, por autorizarlo de esta manera el artículo 354, segundo párrafo, del Código de Procedimientos Civiles;

e) Las declaraciones de los peritos;

f) Las declaraciones de los testigos de identidad. Estas no se mencionan expresamente pero, si el último párrafo del artículo 354 del Código de Procedimientos Civiles autoriza la presencia de testigos de identidad es lógico y necesario que deberán constar las declaraciones de éstos;

g) Se permite que en el desempeño de la diligencia de desahogo de la prueba de inspección judicial se levanten planos o se saquen fotografías del lugar u objetos inspeccionados. En este aspecto, las partes o parte lo interesada en la prueba de inspección deben ir lo suficientemente preparadas para estar en aptitud de levantar los planos o sacar las vistas fotográficas, generalmente mediante el acompañamiento del personal técnico y de los elementos materiales necesarios. Se sobreentiende que en caso de planos o fotografías se requerirá que el juzgador certifique posteriormente tales planos o fotografías y además se requerirá que, en el contenido del acta, se haga alusión a esos planos o fotografías.

8. IMPORTANCIA DE LA PRUEBA DE INSPECCIÓN JUDICIAL

La trascendencia de la prueba de inspección judicial se puede aquilatar por las siguientes reflexiones:

A) El juez obtiene un conocimiento directo de la realidad acerca de las personas, cosas o documentos inspeccionados, sin estar sujeto a las declaraciones de los demás. Este conocimiento es más amplio cuando no se requiere la intervención de

testigos de identidad, ni la injerencia de peritos. Cuando se requiere la intervención de peritos o testigos, la percepción del juez está influida por tales peritos o testigos y no es tan contundente la actuación perceptora del juzgador;

B) La verdad formal que puede obtenerse del resultado de percepciones de otras personas, llevadas al juez, se puede desvirtuar mediante el análisis directo que hace el órgano jurisdiccional, y de esa manera pudiera prevalecer una verdad material;

C) El juzgador tiene una certidumbre total de la realidad acerca de los puntos que constituyeron el tema Central de la inspección en aquellos casos en que no depende parcialmente de los testigos de identidad y de los peritos;

D) El juzgador se convierte en participante de la prueba misma pues, lo que él percibe se asienta en el acta y será tomado en cuenta en el momento en que deberá pronunciarse sentencia.